



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00523-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SARA CECILIA JIMENEZ FONSECA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia, se advierte constancia de remisión del expediente por parte de la Ventanilla D05 del Tribunal Administrativo del Atlántico del 17/03/2022 en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31/01/2022, que dispuso la devolución del expediente a esta Agencia Judicial por encontrarse pendiente de pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A, llamado en garantía de la E.S.E Hospital Niño Jesús, el cual no fue tenido en cuenta al momento de conceder el recurso de apelación presentado por la E.S.E demandada.

Dicho expediente fue remitido por conducto de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos – Seccional Barranquilla en la misma data¹.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el auto del 31/01/2022², el Tribunal Administrativo del Atlántico indicó que previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30/06/2021, advirtió que *“el despacho se permite indicar, que mediante de mensaje de datos recibido el 3 de septiembre de 2021, el referido juzgado puso en conocimiento a este despacho la presentación del recurso de apelación allegado por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A, llamado en garantía del Hospital Niño Jesús, el cual no fue tenido en cuenta al momento de conceder el recurso al apelante Hospital Niño Jesús.*

Por lo tanto, el despacho procederá a devolver el expediente al Juzgado de origen, para que se pronuncie en relación a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria La Previsora S.A”.

Por lo que, DISPUSO: **PRIMERO: DEVOLVER** al juzgado de origen el expediente de la referencia, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Agotado el trámite correspondiente, devuélvase el expediente al despacho”.*

Pues bien, revisado el expediente en punto a darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en auto del 30/01/2022 y recibido por este Despacho Judicial el 17/03/2022, se advierte que dentro del presente asunto, se profirió sentencia de primera instancia el 30/06/2021³, en la cual, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, que fuere notificada a los extremos procesales el 12/07/2021 a las 9:15 a.m⁴, a los buzones de correo electrónico dispuestos para tal fin.

¹ Ver PDF 42- del Expte Dig: 201-/00623 – Dte: SARA JIMENEZ FONSECA.

² Ver Carpeta 41 –Devolución de expediente - PDF 5

³ Ver PDF 34- Sentencia falla médica

⁴ Ver PDF 35 – Constancia de notificación de sentencia

Que en su momento, la entidad accionada – E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, interpuso recurso de apelación, el 27/07/2021⁵, el cual por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, se concedió ante Tribunal Administrativo del Atlántico en auto del 13/08/2021⁶.

No obstante lo anterior, se advierte que Fiduciaria La Previsora S.A – llamada en garantía de la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, también había presentado recurso de apelación contra la sentencia del 30/06/2021 proferida por este Agencia Judicial, el viernes 16/07/2021 a las 3:37 p.m; dicho recurso de apelación fue remitido entre otros al correo jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co

Es de indicar, que al momento de estudiar la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, el recurso impetrado por la Fiduciaria de La Previsora S.A, no reposaba en el plenario, por lo que, sólo el Despacho se pronunció en relación con el impetrado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA.

Es de resaltar, que la Fiduciaria La Previsora S.A remitió el recurso de alzada al correo jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co, que si bien, en un principio se estableció como correo institucional de este Despacho, este no estaba establecido para la recepción de memoriales, situación que fue advertida por el apoderado de la fiduciaria y por tal razón, remitió el recurso de alzada al correo: coorjuzadminbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co - Coordinación Juzgados Administrativos - Atlántico – Barranquilla, indicando lo siguiente: *“Buenas tardes, reenvío memorial dirigido al Juzgado 13, que me devuelve por no ser buzón de recepción”*.⁷

De acuerdo con las constancias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo (Juez Coordinador) del 18/08/2021, se tiene que este remitió el recurso presentado por el apoderado de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla con copia al apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A, precisando que reenviaba para lo pertinente el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria La Previsora S.A, el cual fue recibido el **16/07/2021** y remitido el 19/07/2021, no obstante, que por error involuntario el memorial no fue remitido, sino que reposaba en *“la carpeta de Borradores”*, por lo que, una vez advertido el defecto, se procedió a remitir el recurso al Juzgado Doce Administrativo de Barraquilla. **(Ver Carpeta de apelación N° 39 – sub-carpetas del 03 – Expte Dig 2017/623)**. Nótese que de acuerdo a la trazabilidad de los correos aportados para tal fin, se advierte que el memorial contentivo de la apelación fue inicialmente remitido del Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla al Juzgado Doce Administrativo del mismo circuito, el 18/08/2021, y en esa misma data, el Juzgado Doce Administrativo de este circuito procedió a reenviar por competencia el recurso de alzada a esta Dependencia Judicial.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte también, que el apoderado judicial de La Previsora remitió solicitud de complementación del auto del 13/08/2021, por medio del cual, el Despacho procedió a conceder el recurso de apelación presentado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, no obstante, no se pronunció respecto del recurso de apelación que fue impetrado por La Previsora S.A en calidad de llamada en garantía de la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA, dicha solicitud fue remitida entre otros al correo institucional del Despacho el 31/08/2021 y al correo del Juez Coordinador, (ver Carpeta de apelación N° 39 – sub-carpetas del 06 PDF 04 – Expte Dig 2017/623), sin embargo, para esa data el expediente había sido remitido al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se surtiera la segunda instancia.

Pues bien, advertida la situación antes mencionada, se tiene que el Despacho al momento de proferir el auto del 13/08/2021, por medio del cual, se concedió el recurso de apelación presentado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA contra la sentencia del 30/06/2021, no tenía conocimiento del recurso de apelación que había sido presentado por el apoderado judicial del llamado en garantía Fiduciaria La Previsora S.A el 16/07/2021, pues el mismo no fue presentado al correo institucional del despacho ni al canal de recepciones de memoriales previstos para tal fin. Por tal razón, al momento de proceder al estudio de la

⁵ Ver carpeta 37 – Apelación.

⁶ Ver PDF 38. Concede apelación

⁷ Ver Carpeta de apelación N° 39 – sub-carpetas del 03 al 06

concepción del recurso de alzada, sólo hubo pronunciamiento frente al recurso del cual se tenía certeza, esto es, el presentado por la E.S.E demandada.

En tales circunstancias, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso dentro del sub lite y en aplicación del principio de la garantía de la doble instancia, procederá al estudio del recurso de alzada presentado por la entidad llamada en garantía – Fiduciaria LA PREVISORA el cual, fue interpuesto el 16/07/2021 contra la sentencia de primera instancia del 30/06/2021, la cual fue notificada a todos los sujetos procesales el 12/07/2021 (**ver archivo PDF 35 Constnotsentencia Expte Dig – 2017/623**).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que una vez notificada la sentencia a las partes, cuentan con (10) días hábiles para recurrir la misma y ser sustentada, en el caso bajo estudio la parte llamada en garantía presentó y sustentó recurso de apelación el día 16/07/2021; por lo que concluye esta Agencia Judicial que el recurso de apelación fue presentado y sustentado durante la oportunidad procesal para ello, toda vez que, la sentencia de primera instancia del 30/06/2021 fue notificado a todos los sujetos procesales el 12/07/2021.

Así las cosas, es claro que dentro del sub lite, el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria LA PREVISORA, el 16/07/2021, por haber sido presentado dentro del oportunidad procesal para ello, por lo que, se ordenará adicionar el auto del 13/08/2021 que dispuso la concesión del recurso de apelación interpuesto por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el auto del 31/01/2022, que dispuso la devolución del expediente a esta Agencia Judicial por encontrarse pendiente de pronunciamiento respecto de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A, llamado en garantía de la E.S.E Hospital Niño Jesús, el cual no fue tenido en cuenta al momento de conceder el recurso de apelación presentado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ADICIONESE el auto del 13/08/2021, que concedió el recurso de apelación presentado por la E.S.E HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30/06/2021 y que ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Atlántico por conducto de la Oficina Judicial de Reparto y en el siguiente sentido:

CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra la sentencia proferida el día 30/06/2021 por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas en el trámite del presente medio de control, a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Atlántico por conducto de la Oficina Judicial para que sea remitido al Despacho del Tribunal Administrativo del Atlántico al que le fue asignado inicialmente el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico a todos los sujetos procesales.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dae303551ea7a536170eedfa3590b530d6f2c89a076ee4d1ad4e30f0a2e10d**

Documento generado en 21/09/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>